



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ulloa Valle, Agosto dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso de Verbal Especial
Auto Interlocutorio No. 380

Habiéndose subsanado la causal de nulidad dispuesta por el Superior, en auto 805 del 31 de mayo de 2022, dentro del juicio verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble, al que alude la ley 1561 de 2012, tramitado por Blanca Rosa Uribe de Villada, proveído en el cual se indica que el acervo probatorio conserva validez respecto de las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlo, sería del caso proceder a la designación del curador *ad litem* que represente tanto a los demandados ciertos cuya dirección se ignora como a los indeterminados, sin embargo, a ello no se procederá por el momento, si en cuenta se tiene que al otear el expediente digital, observa el despacho que en la diligencia de Inspección Judicial realizada el 14 de octubre de 2020, en la cual se practicaron algunas pruebas, entre ellas el testimonio del señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.422.675, quien dijo ser nieto de la señora CLEOTILDE ACOSTA, por línea paterna, ya que su padre, el señor MIGUEL ÁNGEL RIVERA,¹ era hijo de la mencionada Cleotilde Acosta, cuyos herederos indeterminados fueron demandados dentro de este proceso, quien además falleció el 19 de agosto de 1967 conforme así se acredita con el Registro Civil de Defunción obrante en el expediente², así también se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS³, donde en efecto se constata su parentesco con el señor MIGUEL ÁNGEL RIVERA, con todo, el vínculo parental entre este y la señora CLEOTILDE ACOSTA no está demostrado, no obstante se informa en su certificado de defunción que era hijo de ella y de ANTONIO RIVERA, puesto que este documento no es el idóneo para acreditar la calidad de heredero en la que podría ser convocado y para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, pues de acreditarse la legitimación, el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., prevé que el juez dispondrá la citación de las personas que deben comparecer como demandados.

Consecuencialmente, de cara a integrar correctamente el contradictorio por pasiva, se requiere a la demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, para que allegue el Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA, a fin de determinar en forma clara y precisa la calidad en que podría ser convocado el señor ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS, lo anterior cumpliendo con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

¹ Archivo 017, folio 3 ibídem

² Archivo 017, folio 5 ibídem

³ Archivo 017, folio 3 ibídem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que allegue al expediente el Registro Civil de Nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL RIVERA ACOSTA**, con el cual se pueda acreditar su parentesco con la señora Cleotilde Acosta, de cara a establecer la calidad en la que podría ser convocado al proceso el señor ALBEIRO RIVERA CASTELLANOS, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notificará en los términos del artículo 9º. del Decreto 806 de 2022, Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2065c30f7b9f6d1af58d69b804f2ffa482c271c022f5e699a34705cfc1e79a**

Documento generado en 18/08/2022 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>